

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, cinco de agosto de dos mil veintiuno. A Despacho estas diligencias para informar al señor Juez que verificado el presente asunto, se advierte que el término para fallar la instancia se encuentra fenecido, conforme las siguientes actuaciones:

La demanda de la referencia fue radicada en este Despacho, según constancia secretarial el 16 de mayo de 2019 (Consecutivo 05 del Expediente Digital - E.D.)

La demanda fue admitida en contra del señor Raúl Antonio Pulgarín Grajales y Personas Indeterminadas, mediante auto interlocutorio 0234-2018 de junio 7 de 2019 (Consecutivo 06 E.D.).

El demandado se notificó por conducta concluyente mediante auto interlocutorio 263-2021 del 31 de julio de 2020, a partir del 27 del mismo mes y año (Consecutivo 25 E.D.).

El término para fallar vencía el 26 de julio de 2021.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	<b>176164089001-2019-00055-00</b>
Proceso:	<b>Verbal Declarativo de Pertenencia</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 284-2021</b>
Demandante:	<b>Luz Estella Pulgarín Muñoz</b>
Demandados:	<b>Raúl Antonio Pulgarín Grajales Personas Indeterminadas</b>

Visto y verificado el informe secretarial, se advierte la necesidad de pronunciamiento de este judicial frente a la nulidad que germina en virtud al fenecimiento del término del año para fallar la instancia.

Conforme al artículo 2 del Código General del Proceso, toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de **duración razonable**.

Para hacer efectivo el principio de duración razonable de las actuaciones, el artículo 121 del CGP, precisa que para dictar sentencia de primera o única instancia, se cuenta con el plazo de un (1) año, contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda. Ese término podrá prorrogarse, solo por una vez, hasta por seis (6) meses, pero el juzgado omitió prorrogar la instancia.

Vencido este plazo, sin que se hubiere decidido de fondo, el funcionario perderá competencia y será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

En virtud de lo anterior, se sostenía que al ser nula de pleno derecho la actuación posterior a la pérdida de competencia, tenía el carácter de insanable y por tanto no podían las partes alegarla ni convalidarla, pues correspondía a una actuación realizada con violación a una norma de orden público que expresamente contemplaba la referida sanción.

Sin embargo la expresión “*de pleno derecho*” fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, bajo la égida de que tal medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, *primero*, desde la perspectiva del *derecho a una solución oportuna de las controversias judiciales*, la disposición no sólo no tiene la potencialidad de contribuir positivamente a este propósito, sino que, además, se opone abierta a la consecución de este objetivo; *en segundo orden*, el efecto jurídico de la norma no es la simplificación de los trámites judiciales, como suele ocurrir con las disposiciones de orden procesal que buscan garantizar el derecho al plazo razonable o la descongestión en la administración de justicia; por el contrario, la calificación de nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales como “de pleno derecho”, implica que deben materializarse las consecuencias inherentes a la pérdida de la competencia y a la nulidad, las cuales, por sí solas, posponen la resolución del caso; y *en tercer lugar*, desde la perspectiva del sistema judicial, la figura de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia tampoco contribuye a la descongestión de la Rama Judicial, y, por el contrario, parece provocar el efecto contrario. La aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la validez de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debates que incluso pueden adelantarse en el escenario de la acción de tutela, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la duplicación de actuaciones declaradas nulas por la razón de la extemporaneidad y las asimetrías en las cargas de trabajo originadas en la reasignación de procesos, terminan por ralentizar el funcionamiento de la Rama Judicial.

Con todo, mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, por lo tanto la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

Así las cosas, debe entenderse que (i) la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP y (ii) la misma puede ser saneada en los términos del art. 136 ib.

Al tamiz de lo anterior y de conformidad con el art. 132 del C.G.P. que impone al Juez la obligación de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, advierte necesario esta judicial y con apoyo en el artículo 137 ib, **poner en conocimiento de las partes la nulidad de carácter saneable** que ha germinado con ocasión del vencimiento del término para fallar esta instancia, para que si lo consideran pertinente la aleguen dentro del término que indica la norma, caso en el cual así se declarará o de lo contrario quedará saneada y el proceso continuará su curso.

### NOTIFÍQUESE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Risaralda**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa244e5e9e94a295ba7ef36edb6c12474071775346206037134e42e89c549488**

Documento generado en 05/08/2021 05:21:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**